



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0235087⁻¹⁻

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

NUMERO DE REGISTRO: 176/89

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Viente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por la entidad
Franquicias de la Moda,
S.A.

SOBRE: Auto de 25 de octu-
bre de 1988 de la Sala
Primera del Tribunal Cen-
tral de Trabajo.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha
acordado dictar el siguiente:

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de enero de 1989, registrado en este Tribunal el siguiente día, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez interpone, en nombre y representación de la entidad Franquicias de la Moda, S.A., recurso de am



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0235088

paro contra Auto de 25 de octubre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda formulada por doña María Zapatero Kizhevnikova contra la entidad recurrente de amparo, en reclamación de cantidad, en la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid se siguió el procedimiento núm. 1320/87. Tras la pertinente tramitación, la Magistratura dictó Sentencia, en fecha 2 de febrero de 1988, en la que estimó la demanda y condenó a la demandada al abono de 231.420 ptas. de principal, más 13.369 ptas. en concepto de intereses por mora.

b) Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la citada Sentencia, la entidad demandada anunció ante la Magistratura la presentación de recurso de suplicación, acompañando aval bancario del Banco Exterior de España por el importe de la condena, así como resguardo de haber ingresado 2.500 ptas. en concepto de depósito. Por providencia de 20 de febrero de 1988, la Magistratura tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso y acordó requerir a los dos avalistas para que, en el plazo improrrogable de cinco días, ratificaren a presencia judicial el aval bancario presentado.

c) En fecha 8 de abril de 1988, la Magistratura dictó providencia declarando desierto el recurso de suplicación intentado, por no haberse ratificado uno de los avalistas ofrecidos, ni presentado otro distinto. Contra dicha providencia formuló la recurrente recurso de reposición, que fue desestimado en Auto de 26 de abril.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0235089

d) Contra el citado Auto interpuso la entidad demandada recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue presentado el 23 de mayo de 1988 en el Juzgado de Guardia de Madrid y posteriormente ratificado en la Magistratura de Trabajo. Remitidas las actuaciones al Tribunal Central, la Sala Primera del mismo dictó Auto el 25 de octubre de 1988 desestimando el recurso de queja planteado, por no haber sido presentado el recurso ante el propio Tribunal, como exige el art. 1.700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La representación de la entidad recurrente aduce la violación de los derechos a la igualdad y a obtener la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, respectivamente. En primer lugar alega que la providencia dictada el 20 de febrero de 1988 por la Magistratura de Trabajo, en la que se requería a los avalistas la ratificación a presencia judicial del aval, así como su no notificación a la representación de la recurrente, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues, de un lado, impone un requisito no previsto legalmente y, de otro, uno de los avalistas compareció en Magistratura y ratificó el aval ofrecido, a la vez que puso de manifiesto, en esa primera comparecencia, que el otro avalista se encontraba en situación de baja por enfermedad, aportando los partes de baja médica de dicha persona. En segundo lugar estima que la exigencia de ratificación judicial de los avalistas supone discriminación respecto de la hoy recurrente y, en consecuencia, infracción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, pues dicho requisito no se exige, en casos similares, por la Magistratura de Trabajo. Finalmente considera que el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo, desestimatorio del recurso de queja, también infringe el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0235090

derecho a la tutela judicial efectiva por no acoger los motivos del recurso.

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y acuerde la suspensión de la posible ejecución que pueda interesar la parte actora.

4. Admitido a trámite el recurso, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 17 de abril de 1989, acuerda formar la presente pieza de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de abril de 1989, el Ministerio Fiscal considera que en el presente caso, teniendo en cuenta la existencia de aval bancario presentado por la recurrente, que afianza el cumplimiento de la obligación a que fue condenada por Magistratura, y que de la no suspensión pudiera derivarse una dificultad en la recuperación de la cantidad, debe accederse a la suspensión solicitada.

6. La representación de la recurrente, en su escrito presentado el 3 de mayo de 1989, alega, de un lado, que el objeto de la condena de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid está suficientemente garantizado con el aval bancario presentado, y, de otro, que la ejecución que pudiera instarse de dicha Sentencia puede ocasionar perjuicio a la recurrente y hacer inviable el amparo solicitado. En consecuencia, solicita que se acuerde la suspensión solicitada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0235091

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio de haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que ahora nos ocupa, la ejecución de la Sentencia dictada el 2 de febrero de 1988 por el Juzgado de lo Social núm. 21 de los de Madrid podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo pues obligaría a la entidad recurrente al abono de unas cantidades cuyo reintegro, en el caso de que se estimase su recurso, podría resultar difícil o incluso imposible; en cambio, de la suspensión de la resolución judicial sólo podría derivarse un retraso en la percepción de unas cantidades, cuyo abono, además, como señala el Ministerio Fiscal, está garantizado con el aval bancario presentado en su día por la entidad recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 2 de febrero de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0235092

1988 del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, dictada en los autos núm. 1.320/87.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve

Oficial Vered
Mr. Lopez
Ante m
my